



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -
ANTIOQUIA

Turbo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	INTERLOCUTORIO N° 223
ACCIÓN.	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	MANDATO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO(S).	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABÁ
RADICADO.	05-837-33-33-001-2020-00149-00
ASUNTO.	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Actuando por conducto de apoderado judicial, el **MANDATO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** instauró demanda ejecutiva contra del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABA**, con la finalidad de que se acceda a las solicitudes de declaraciones y condenas relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por el **MANDATO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** mediante apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABA**.

En el libelo introductorio se afirma que el título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

Copia de la Resolución No. 0167 de 1995 por medio de la cual se autoriza el funcionamiento del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

Copia de la Resolución No. 01013 de 25 de julio de 2008 por medio de la cual se habilitó al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL

RÉGIMEN SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA para su operación.

Copia de la Resolución No. 0808 del 2 de abril de 2012, por medio de la cual se ordenó la revocatoria del certificado de habilitación para la operación y administración del régimen subsidiado, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS-S DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT 890900842-6.

Copia de la Resolución No. 0361 del 12 de febrero de 2014 por medio de la cual se ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.

Copia de la Resolución No 153 del 11 de mayo de 2016 por medio de la cual "El Agente Especial Liquidador declara terminada la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS-S EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

Copia del acuerdo de pago celebrado entre el municipio de San Juan de Urabá y EL MANDATO.

Copia de la Resolución No. 95 del 16 de septiembre de 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNA DEUDA POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN FAVOR DEL PROGRAMA EPS-S EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA Y SE ORDENA SU PAGO.

Contrato de mandato N° 20160253 del 1° de abril de 2016

Ahora bien, en lo atinente a la ejecución como un aspecto no regulado en la Jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

En efecto, la Ley 1437 de 2011 en el Título IX, sólo se normó lo que atañe a los actos, documentos y daciones que constituyen un título ejecutivo, así como el procedimiento expreso para los títulos ejecutivos referidos en los numerales 1° y 2° del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas señalados en el artículo 299, de guisa pues que ante la ausencia de directrices legales en otros aspectos, debe remitirse a lo normado en esta materia por el Código General del Proceso, norma que en atención al título ejecutivo en su artículo 422 reza en lo pertinente ad pedem litterae:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudora de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El artículo 430 del mismo compendio normativo, regula lo relativo al mandamiento de pago conforme al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrita y subrayas propias).

Sobre el tema del mandamiento de pago el Honorable Consejo de Estado en sentencia de la Sección Tercera, señaló lo siguiente:

"En primer lugar, cabe recordar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse esta acción, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Es decir, quien pretenda hacer efectiva una obligación deberá demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, esto es que para emitir la orden impetrada no sea menester enjuiciar los documentos que la respaldan; porque, de no ser ello así, las pretensiones del Centro Latinoamericano deberán tramitarse siguiendo, para el efecto, las previsiones del juicio ordinario que permiten, antes de ejecutarlo obligación, determinar los sujetos activo y pasivo, su monto, al igual que su exigibilidad. Al respecto esta Corporación ha señalado:

"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realzar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, a/ tenor de/artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible¹."

En lo referente a los contratos constitutivos de título ejecutivo la Ley 1437 de 2011 consagra en el artículo 297 inciso 3º lo siguiente:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

(...) 3.Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que

¹ Sección Tercera, Subsección B Consejera Ponente STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 0500) 23-25-000-2010-01313-01(45236).

corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

(Negrillas fuera del texto legal)

La Doctrina ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

“Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”³

En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Conocida la documental arrimada para conformar y ejecutar el título es indispensable verificar si la misma cumple o no, con las exigencias de ley a efectos de poderse librar el solicitado mandamiento de pago, para lo cual se efectúa el siguiente estudio:

El tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, 5ª edición, página 374, dice:

“Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliación y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en...el numeral 2 del artículo 114 del CGP...”
(negrilla fuera de texto).

La citada disposición normativa, consagra que las copias de las providencias y/o de los contratos y actos administrativos que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, aspecto que se entiende desde el punto de vista de una constancia específica, donde conste la ejecutoriedad de la providencia, contratos y/o actos administrativos que dará la autenticidad que se debe tener con dicha actuación.

De otra parte, el Código General del Proceso, sobre el documento autentico expresa²:

² Se aplica por disposición Artículo 299 del CPACA, que dice: “De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Así mismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”.

Asimismo, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.** (...).” Se resalta.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.” Negrillas intencionales del Despacho.

Descendiendo al estudio del título aportado como base de recaudo, se pertinente hacer las siguientes precisiones:

Pues bien, en primer lugar se advierte que en el plenario no obra constancia de notificación al municipio de San Juan de Urabá, ni de ejecutoria de la Resolución No. 95 del 16 de septiembre de 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNA DEUDA POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN FAVOR DEL PROGRAMA EPS-S EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA Y SE ORDENA SU PAGO, frente a la cual también huelga acotar que fue allegada en copia sin autenticar.

Así mismo, el acuerdo de pago celebrado entre el municipio de San Juan de Urabá y EL MANDATO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA fue allegado en copia sin autenticar, lo cual enerva la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo.

De otra parte, se advierte que el acuerdo de pago suscrito entre el municipio de San Juan de Urabá y EL MANDATO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, tiene su génesis en liquidaciones de contratos de administración de recursos del régimen subsidiado, que registran saldos por concepto DE UNIDADES DE PAGO POR CAPITACIÓN (UPC) del régimen subsidiado que a continuación se detallan:

800,013,676	200801900	LIQUIDACION CONTRATO	14287	FOSYGA INCREMENTO UPC-S	1,336,538
800,013,676	200802100	LIQUIDACION CONTRATO	14495	FOSYGA INCREMENTO UPC-S	3,599,626
800,013,676	200901000	LIQUIDACION CONTRATO	14300	FOSYGA INCREMENTO UPC-S	593,648
800,013,676	200902300	LIQUIDACION CONTRATO	14308	FOSYGA INCREMENTO UPC-S	88,728
800,013,676	200902600	LIQUIDACION CONTRATO	14292	FOSYGA INCREMENTO UPC-S	7,710,878

800,013,676	200902900	LIQUIDACION CONTRATO	14303	FOSYGA INCREMENTO UPC-S	715,128
800,013,676	2AD669010	LIQUIDACION CONTRATO	17050	FOSYGA INCREMENTO UPC-S	5,489,679
800,013,676	200700400	LIQUIDACION CONTRATO	9822	FOSYGA VIGENCIA CORRIENTE	1,997,290
800,013,676	200700400	LIQUIDACION CONTRATO	9823	FOSYGA VIGENCIA FUTURA	824,170
800,013,676	200801900	LIQUIDACION CONTRATO	14286	FOSYGA	22,580,940
800,013,676	200802100	LIQUIDACION CONTRATO	14284	FOSYGA	55,980,690
800,013,676	200902300	LIQUIDACION CONTRATO	14304	FOSYGA VIGENCIA CORRIENTE	1,236,480
800,013,676	200902300	LIQUIDACION CONTRATO	14305	FOSYGA VIGENCIA FUTURA	383,008
800,013,676	200902600	LIQUIDACION CONTRATO	14308	FOSYGA VIGENCIA CORRIENTE	27,269,114
800,013,676	200902600	LIQUIDACION CONTRATO	14309	FOSYGA VIGENCIA FUTURA	39,774,444
800,013,676	200902900	LIQUIDACION CONTRATO	14301	FOSYGA VIGENCIA CORRIENTE	3,551,180
800,013,676	200902900	LIQUIDACION CONTRATO	14302	FOSYGA VIGENCIA FUTURA	13,316,930
800,013,676	Abr-May 2010	LIQUIDACION CONTRATO	15822	FOSYGA	2,655,446
800,013,676	ABRIL2011	Dic. de 2011 (Gro)	18713	FOSYGA VIGENCIA CORRIENTE	10,448
800,013,676	2AD669010	LIQUIDACION CONTRATO	17046	FOSYGA VIGENCIA CORRIENTE	52,884,538
800,013,676	2AD669010	LIQUIDACION CONTRATO	17047	FOSYGA VIGENCIA FUTURA	7,627,356
800,013,676	0001	LIQUIDACION CONTRATO	17645	FOSYGA VIGENCIA FUTURA	70,934
800,013,676	200901000	LIQUIDACION CONTRATO	14288	SGP AMPLIACIÓN	19,787,990
800,013,676	200902600	LIQUIDACION CONTRATO	14307	SGP AMPLIACIÓN	61,689,600
800,013,676	2AD669010	LIQUIDACION CONTRATO	17045	SGP CONTINUIDAD	58,288,638
800,013,676	200902600	LIQUIDACION CONTRATO	14310	RECURSOS DE CAPITAL	14,993,672
800,013,676	200901000	LIQUIDACION CONTRATO	14289	OTROS RECURSOS PROPIOS (REGALIAS, IMPUESTOS)	76,812
800,013,676	200902600	LIQUIDACION CONTRATO	14293	OTROS RECURSOS PROPIOS (REGALIAS, IMPUESTOS)	9,073,142
800,013,676	2AD669010	LIQUIDACION CONTRATO	17048	RENTAS CEDIDAS TRANSFORMADAS	4,562,935
800,013,676	2AD669010	LIQUIDACION CONTRATO	17049	OTROS RECURSOS PROPIOS (REGALIAS, IMPUESTOS)	819,330
800,013,676	Ener-Dic 2012	Feb de 2012 (Gro)	17224	ESF PROP -ETESA OBLIG. DESTINACIÓN	1,331
800,013,676	Ener-Dic 2012	SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2012	FSCA20167	LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS	763,648

Así las cosas, se hace necesario el análisis de los requisitos formales y sustanciales del acuerdo de pago logrado en virtud de liquidaciones de un contrato estatal, por lo tanto tenemos:

De acuerdo a la ley 80 de 1993 el fin de la contratación estatal es *el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*³

En ese entendido, son requisitos necesarios para la conformación del Contrato estatal, en los términos de la Ley 80 de 1993, y del artículo 41 del CGP, los siguientes:

³ Artículo 3 de la ley 80 de 1993.

“Artículo 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.”

(...)

“El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así: Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.” “negrilla fuera del texto”

La Ley 80 de 1993 reguló el perfeccionamiento del contrato de una forma coherente con la significación gramatical y jurídica de este concepto, al disponer en su primer inciso que: *“Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.”* En tanto que en el inciso segundo modificó el artículo 23 de la ley 1150 de 2007, en forma independiente, las condiciones para su ejecución, así:

“Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.” Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo dispuesto en la precitada norma, la existencia y el perfeccionamiento del contrato estatal se producen cuando concurren los elementos esenciales del correspondiente negocio jurídico, definidos por el legislador como el: *“acuerdo sobre el objeto y la contraprestación”* (elementos sustanciales), también que *“éste se eleve a escrito”* (elemento formal de la esencia del contrato) y la disponibilidad presupuestal (elementos sustanciales).

Tenemos entonces que de conformidad con la reforma introducida a la ley 80 por el artículo 49 de la ley 179 de 1994, compilado en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto ley 111 de 1996, que prevé en lo pertinente:

“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización del CONFIS o por quien

éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

(...)

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones.”

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, se refirió a los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de los contratos estatales y al respecto, indicó: “*La posición que actualmente sostiene la jurisprudencia de la Sala es que los requisitos de perfeccionamiento del contrato estatal son dos: a) Que exista acuerdo de voluntades en cuanto al objeto del contrato y la contraprestación del mismo, y b) Que el acuerdo sea elevado a escrito. Los requisitos de ejecución son: a) Aprobación de las garantías b) Registro presupuestal...*”

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que las obligaciones ejecutables requieren de demonstración documental en la cual advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras, exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”.

En síntesis, tanto la Ley como la jurisprudencia aplicable al caso en concreto, permiten establecer como requisito del título para contener una obligación clara, expresa y exigible, el que el documento que lo contenga, sea en original o copia auténtica, habida cuenta que el Juez, al momento de decidir sobre el mandamiento de pago deberá tener plena certeza de la obligación, para lo cual es necesario el cumplimiento de condiciones sustanciales del título ejecutivo, tales como la claridad, exigibilidad y expresividad, adicional a ello deberá reunir la condición de autenticidad y proceder del deudor o de una sentencia judicial condenatoria.

En síntesis, tanto la Ley como la jurisprudencia aplicable al caso en concreto, permiten establecer que el contrato estatal, y los acuerdos derivados de los mismos con solemnidades como título para contener una obligación clara, expresa y exigible, que el documento que lo contenga, cumpla con todos y cada uno de los elementos formales y sustanciales del contrato estatal, ya que es exigencia *Sine Qua Non* el lleno de los requisitos que conforman el contrato estatal.

En atención a lo anterior ésta Agencia Judicial, considera que del compendio probatorio aportado por la parte demandante en copias simples, no se logra probar la existencia del título ejecutivo derivado de actos contractuales relacionados con la administración de recursos del régimen subsidiado, del cual surge la obligación que se pretende hacer exigible, así como tampoco hay un acta de liquidación que pueda respaldar el acuerdo de pago de la obligación contraída por parte del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABÁ**, razón por la cual se infiere, sin lugar a dudas, la inejecutabilidad de la obligación solicitada, por la ausencia de los aludidos requisitos.

⁴ Sentencia del 19 de agosto de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

Asimismo, se tiene que el juez en el proceso ejecutivo estaría vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, pero de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado el juez solamente cuenta con tres opciones: "1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario

En mérito de lo expresado, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

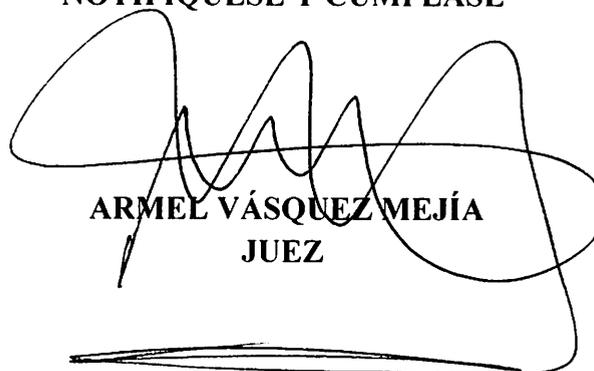
PRIMERO: NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **MANDATO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** en contra del Municipio **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE URABÁ,** por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica al doctor **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES** identificado con T.P. 82.904 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante **MANDATO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA,** conforme al poder conferido.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMEL VÁSQUEZ MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO –
ANTIOQUIA

En la fecha se notificó por ESTADOS 12 el auto anterior.

Turbo, 8-abril-2021 . fijado a las 8 a.m.

Dejo constancia. que en la misma fecha, remití comunicación a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes, en la cual les hago saber que existe información de su interés en el estado que se les adjuntó.


JESSICA MARÍA MONTALVO SALGADO
Secretaria